



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20200030, DEL TITULAR BIOSTOP, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO UTILIZADO PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SANITARIOS PELIGROSOS POR OTROS MÁS AVANZADOS TECNOLÓGICAMENTE Y MODIFICACIÓN DE LISTA DE RESIDUOS ADMISIBLES.

BIOSTOP, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20200030

Nombre: BIOSTOP, S.L

NIF/CIF: B54281787
NIMA: 3000000008

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: POLIGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMERICAS, PARC. 10-5, NA 9

Población: ALCANTARILLA-MURCIA

Actividad: CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de abril de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental por la que se dicta Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de Centro de Gestión de Residuos Biosanitarios, en el término municipal de Alcantarilla, a solicitud de Biostop, S.L. publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 105, de 9 de mayo de 2009.

Segundo. Con fecha 18 de septiembre de 2020 se otorgó Autorización Ambiental Sectorial a Biostop, S.L. para Centro de Gestión de Residuos situado en Polígono Industrial Oeste, Avda. Américas, Parc. 10-5, NA 9, 30820 Alcantarilla (Murcia), según expediente AAS20200030, sustituyendo a las autorizaciones anteriormente concedidas según expedientes GP20090001 y GP20090002.

Tercero. La mercantil presenta solicitud de modificación de Autorización el 19/01/2021, subsanada el 4/10/2021, por modificación de instalación/actividad, que considera no sustancial, consiste en la sustitución del equipamiento utilizado para realizar las operaciones de tratamiento de residuos sanitarios peligrosos por otros más avanzados tecnológicamente.

Cuarto. Revisada la documentación presentada, el 3 de noviembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas y nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas en el que se ha tenido en cuenta las modificaciones solicitadas. En el Anexo figuran las obligaciones en materia de ambiente atmosférico y el calendario de remisión de información al órgano ambiental.



Quinto. El 5 de noviembre de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico y el Anexo de Prescripciones Técnicas de 3 de noviembre de 2021, favorables a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Sexto. Hasta la fecha no consta en el expediente alegaciones realizadas por el titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el Art. 84 y 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n. 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20200030, del titular BIOSTOP, S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la sustitución del equipamiento utilizado para realizar las operaciones de tratamiento de residuos sanitarios peligrosos por otros más avanzados tecnológicamente y modificación de lista de residuos admisibles.

SEGUNDO.- Se modifican las Prescripciones Técnicas de la Autorización que quedan establecidas en los términos del Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de agosto de 2020, adjunto a la presente Resolución.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 18 de septiembre de 2020 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de las Prescripciones Técnicas de la Autorización conforme al Anexo de 3 de noviembre de 2021.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 18 de septiembre de 2020.

Cuarto.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL

Expediente:	AAS20200030		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	BIOSTOP, S.L.	CIF:	B54281787
Domicilio social:	POLIGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMERICAS, PARC. 10-5, NA 9 30820 ALCANTARILLA (MURCIA).		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	POLIGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMERICAS, PARC. 10-5, NA 9 30820 ALCANTARILLA (MURCIA).		

1 RELACIÓN DE NUEVOS RESIDUOS ADMISIBLES PARA ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA (R13)

1.1 Residuos no peligrosos

Código LER	Identificación de los residuos	Peligroso (Si/no)	Tipo de envase o contenedor. Material y capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento y capacidad (m ³)
080318	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código	No	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
160604	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	No	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
170405	Hierro y acero	No	Saco bib-bag de rafia de 1 m ³	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
191212	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados	No	GRG 1000 l. abierto	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
200101	Papel y cartón	No	Saco bib-bag de rafia de 1 m ³	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
200139	Plástico	No	Saco bib-bag de rafia de 1 m ³	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
200140	Metal	No	Saco bib-bag de rafia de 1 m ³	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia

1.2 Residuos peligrosos

Código LER	Identificación de los residuos	Peligroso (Si/no)	Tipo de envase o contenedor. Material y capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento y capacidad (m ³)
020108*	Residuos agroquímicos que contienen	Sí	Bidón metálico cierre ballesta de 200 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia
060106*	Otros ácidos	Sí	Garrafas de polietileno de 25 y 10 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estancia





060205*	Otras bases	Sí	Garrafas de polietileno de 25 y 10 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
080111*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos	Si	Bidón metálico cierre ballesta de 200 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
080113*	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras	Si	Bidón metálico cierre ballesta de 200 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
130205*	Aceites minerales no clorados de motor,	Si	Garrafas de polietileno de 25 y 10 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
130502*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Si	GRG 1000 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
130507*	Agua aceitosa procedente de separadores de	Si	GRG 1000 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
140602*	Otros disolventes y mezclas de	Si	Garrafas de polietileno de 25 y 10 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
140603*	Otros disolventes y mezclas de	Si	Garrafas de polietileno de 25 y 10 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
150111*	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz	Si	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
160107*	Filtros de aceite	Si	Bidón metálico cierre ballesta de 200 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
160504*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen	Si	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
160507*	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en	Si	Bidón metálico cierre ballesta de 200 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca
160601*	Baterías de plomo	Si	Contenedor abierto de polietileno de 600 l.	NC 75 m ² ; 1 m ³ área estanca

2 CAPACIDADES DE TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (modificada respecto a AAS inicial)

Capacidad de tratamiento D9 de residuos peligrosos a tratar	491,04 t/año (3,86 t/día)
Capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos	20 t
Capacidad de tratamiento R13 de residuos no peligrosos a tratar	1.816,3 t/año

3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, *de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

19/11/2021 10:22:55
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-56456bc1-491a-06a1-b89d-00505696280





Actividad: *Motores de combustión interna de P.t.n < 1 MWt*

Clasificación: Sin grupo, Código: 03 01 05 04

Actividad: *Calderas de P.t.n. < 2,3 MWt y >= 70 KWt.*

Clasificación: Grupo C, Código: 03 01 03 03

3.1 Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

3.2 Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





- De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración –e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
- Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
- Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

3.3 Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Focos canalizados de combustión								
Nº foco	Foco	Descripción del foco	Potencia	(1)	(2)	Principales contaminantes	Código	Grupo APCA
1	Escape motor	Emisiones por combustión en motor diésel, para generación de electricidad	1 motor Potencia total 160 kW	C	C	CO, CO ₂ , NO _x , SO _x ,	03 01 05 04	Sin grupo
2	Caldera de vapor	Emisiones por combustión de gasoil en caldera de producción de vapor para funcionamiento del autoclave	Capacidad nominal 675 kWt 1.000 kg/h de producción de vapor	C	C	CO, CO ₂ , NO _x , SO _x ,	03 01 03 03	C

3.4 Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes**

Las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.**

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

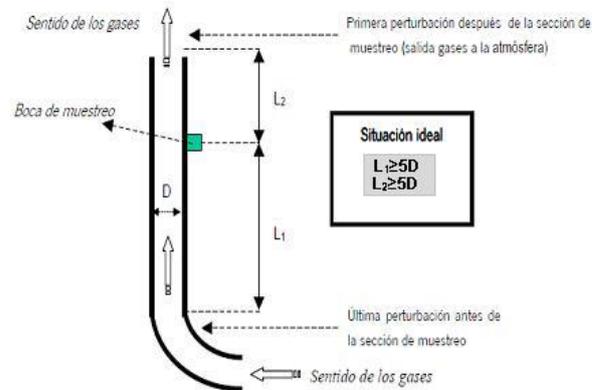
De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y



concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$

- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L_1 y L_2 , -SIEMPRE- que en éstas se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.





3.5 Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- **Niveles máximos de Emisión.**

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
2	CO	625	mg/Nm ³	Gasoil	3%
	NO _x	615	mg/Nm ³		
	SO _x	850	mg/Nm ³		

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
2	Caldera vapor	CO	Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
		SO ₂		UNE-EN 14791	

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

19/11/2021 10:22:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-56456bc1-491a-06a1-b89d-00505696280





Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

3.6 Procedimiento de evaluación de las emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

3.7 Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

- Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

3.8 Medidas correctoras y/o preventivas.

- Control periódico por parte de la empresa mantenedora con el objetivo de optimizar el consumo energético (reduciendo el consumo de combustible de gasoil, minimizando así la emisión de gases de combustión).
1. Se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, entendiendo éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor másico anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





2. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NO_x).
3. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible, y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

4. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
5. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
6. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
7. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
8. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
9. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
10. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos y, en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
11. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

3.9 Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años. Además se deberá disponer de un Libro-registro por cada foco, el cual estará sellado por la Dirección General de Medio Ambiente, con los contenidos y formatos establecidos en el Art. 33 de la Orden 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

4 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Además de las condiciones establecidas en el plan de vigilancia establecido en la Resolución de AAS, se deberán

4.1 . Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ³ :

1. Informe **QUINQUENAL** sobre medición de las inmisiones, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos conforme en el apartado 2 del presente Anexo.

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





2. Informe **QUINQUENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:

- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.

19/11/2021 10:22:55

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-56456bc1-491a-06a1-b89d-00505696280





AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20200030

BIOSTOP S.L.
P.I. OESTE, AVDA. AMÉRICAS, PARC
10-5, NA 9
30820 ALCANTARILLA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Nombre:	BIOSTOP S.L	NIF/CIF:	B54281787
		NIMA:	3000000008
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO			
Domicilio:	POLÍGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMÉRICAS, PARCELA 10-2, NA 9		
Población:	30800 ALCANTARILLA		
Actividad:	CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS		

Visto el expediente nº **AAS20200030** instruido a instancia de **BIOSTOP S.L.**, con el fin de obtener autorización ambiental sectorial para una instalación en el término municipal de Alcantarilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de abril de 2009 la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental emite resolución por la que se dicta Declaración de Impacto Ambiental para un proyecto de Centro de Gestión de Residuos Biosanitarios, en el término municipal de Alcantarilla, a solicitud de Biostop, S.L. publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) nº 105, de 9 de mayo de 2009.

Segundo. BIOSTOP, S.L. obtiene autorización de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de fecha 21 de enero de 2010 por la cual se autoriza la actividad como GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS (Expte. GP20090002), con dos modificaciones sucesivas de fechas 13 de marzo de 2013 y 21 de enero de 2015.

Además de la anterior BIOSTOP, S.L. obtiene autorización de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de fecha 21 de enero de 2010 por la cual se autoriza la actividad como GESTION DE RESIDUOS NO PELIGROSOS (Expte. GP20090001), con una modificación posterior de fecha 21 de enero de 2015.

BIOSTOP, S.L formuló la preceptiva Comunicación previa su condición de productor de residuos peligrosos, de menos de 10 toneladas anuales, con número de expediente RPP201817191y se encuentra registrado en el registro de productores y gestores de la Región de Murcia.

Tercero. Respecto a la modificación del expediente GP2009002 de 21/01/2015, la Dirección General de Medio Ambiente comunica a la mercantil que:

“(…)

18/09/2020 09:59:09
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-40226763-f984-4404-6b7c-00505696280





Asimismo, el Informe pone de manifiesto que se trata de una actividad afectada por el R.D. 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que la mercantil deberá emprender la adaptación de la instalación a través del procedimiento de la autorización ambiental integrada, que deberá obtener antes de 7 de julio de 2015.

(...)
(...)"

Cuarto. En fecha 14 de mayo de 2020, BIOSTOP, S.L. solicita fusionar todas las autorizaciones ambientales de que dispone y las ampliaciones y modificaciones posteriores en una sola autorización ambiental sectorial, indicando que en ningún caso los umbrales máximos de tratamiento y almacenamiento de residuos peligrosos se sitúan por encima de los especificados en el *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, por lo que la actividad no se encuentra sometida a autorización ambiental integrada.

Quinto. Visto el expediente y documentación aportada, el 3 de junio de 2020, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe Técnico en el que se establece que:

"(...)

....

Analizada la documentación obrante en el expediente, el proyecto técnico presentado y las memorias y declaraciones de gestión de residuos aportadas por la mercantil, se puede concluir que las capacidades de tratamiento y almacenamiento se encuentran por debajo de los umbrales establecidos en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Y que la alusión a su necesidad en el oficio de remisión de la modificación sustancial de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección General de Medio Ambiente, se corresponde con un error material que no tiene correspondencia con ninguna prescripción técnica previa que pueda obrar en el expediente.

*Por tal motivo **se concluye que la actividad, efectivamente, no se encuentra sometida al trámite de Autorización Ambiental Integrada**, considerándose que se puede proceder a la fusión de todos los pronunciamientos formulados por los órganos ambientales que solicita la administrada en una única Autorización Ambiental Sectorial, en concreto las autorizaciones según expedientes GP20090001 y GP20090002*

(...)

(...)"

Se emite igualmente, en fecha 3 de junio de 2020 Anexo de Prescripciones Técnicas para la elaboración de la propuesta de autorización, en los que se recoge la catalogación ambiental de la actividad y las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente. En el Anexo figuran las condiciones de competencia ambiental autonómica, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para el inicio de la actividad y comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Sexto. El 23 de junio de 2020 se emite propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental sectorial, notificándose al interesado el 23 de junio de 2020 y concediéndole trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Durante dicho trámite el interesado presenta alegaciones a dicha propuesta.





Séptimo. Vistas las alegaciones, el 20/08/2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico para la valoración de las mismas, en el que se informa que:

(...)

...

QUINTO

En fecha 2 de julio de 2020 BIOSTOP, S.L. interpone escrito de alegaciones en el trámite de audiencia a la Propuesta de Resolución dentro del plazo de diez días establecido. Alegaciones que se examinan en este informe técnico.

En concreto en relación con el apartado A.3 de residuos producidos por la actividad indica que no se han consignado 2 residuos concretos:

- LER 180104 “Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)”, es decir, los residuos ya esterilizados que pasan a ser asimilables a urbanos. Se destinan a vertedero D5.

*Respecto de este residuo cabe destacar que si se ha recogido su generación, pero en el epígrafe A.4.1. de las prescripciones técnicas, en donde se alude a la gestión exigible a los residuos producidos en la instalación de derivados de los procesos de gestión. En este caso se asigna un D9 aunque podría asignarse un código D5 puesto que se trata de residuos sólidos sin posibilidades de recuperación y que no contienen sustancias peligrosas. Por todo ello, **se acepta parcialmente la alegación** y se propone incluir el código D5 en el epígrafe A.4.1 de las prescripciones técnicas.*

- LER 161002 que hace referencia a las aguas ya esterilizadas que genera el autoclave y que las destinamos a compostaje/biogás R3 debido a su alta DQO.

*En este caso el código aludido no se encuentra ni en el epígrafe A.3 ni en el A.4.1. Se han consultado las autorizaciones originales y sus ampliaciones, cuyos códigos LER son recogidos en las prescripciones técnicas como un refundido de ambas y no se ha encontrado dicho código reflejado en ellas. Por otro lado, no se incluyó en el proyecto técnico aportado por BIOSTOP, S.L. en fecha y que sirve de base a la solicitud de fusión de las autorizaciones anteriores, ni consta en el expediente solicitud de ampliación de códigos que incluya dicho LER. Por otro lado, la justificación del destino como compostaje/biogás (R3) no se encuentra acreditada, debiendo considerar su concordancia con la normativa sectorial sobre fertilizantes y afines al respecto de la solicitud. Por todo ello **no se acepta la alegación** efectuada por la mercantil y en consecuencia no se incorporan modificaciones al respecto en las prescripciones técnicas.*

CONCLUSIÓN:

*Por todo lo anterior y vistas las alegaciones, **se adjunta a este informe Anexo de Prescripciones Técnicas modificado**, con la aceptación parcial de la alegación incluyendo en el apartado A.4.1 el código de tratamiento D5 para el residuo producido con LER 180104.*

Se propone que se continúe la tramitación del expediente con la emisión de la correspondiente Resolución de la AAS, que incluya este nuevo Anexo de prescripciones que se adjunta.

(...)

Se emite, igualmente, nuevo Anexo de prescripciones técnicas el 20 de agosto de 2020, con la modificación efectuada tras la aceptación parcial de las alegaciones.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; teniendo en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 84 y 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Cuarto. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a BIOSTOP S.L., con CIF B54281787 Autorización Ambiental Sectorial para proyecto de CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS, en Polígono Industrial Oeste, Avenida Américas, Parcela 10-2, NA 9, del término municipal de Alcantarilla, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, a la Declaración de Impacto Ambiental dictada mediante Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental el 20/04/2009 (BORM nº 105 de 9 de mayo de 2009) y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS 20 DE AGOSTO DE 2020, adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA COMO PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

La presente autorización sustituye a las concedidas mediante resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 21/01/2010, y posteriores modificaciones, para actividades de gestión de residuos peligrosos (Expte. GP20090002), y resolución de 21/01/2010 para actividades de gestión de residuos no peligrosos (Expte. GP20090001).





SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO: Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización.

El apartado **B.1.1**, del Anexo de Prescripciones Técnicas recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

En el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica que a continuación se especifica:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Antes del inicio de las operaciones de residuos, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
- **Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente al afecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 27.5.c de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados y el artículo 4 de la Ley 4/2009.**
- En cumplimiento de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada según art 27 de la ley de residuos que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración Responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

Los gestores y productores de residuos peligrosos deben constituir y mantener una fianza y un seguro de responsabilidad civil y medioambiental, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 20 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y al artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*. Deberá constituir el seguro de responsabilidad civil y medioambiental en la forma prevista y con el importe establecido en el apartado B.1.3.3 del Anexo de Prescripciones técnicas adjunto a esta propuesta. Se mantiene la vigencia de la fianza establecida en la Caja de Depósitos de la CARM el 14 de noviembre de 2017, con nº de resguardo CARM/2017/100002438.

Además de lo anterior, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que el Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.





CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización ambiental sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales de acuerdo con lo previsto en los siguientes puntos.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso.

Se calificarán como no sustanciales las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que tengan las siguientes características:

- a) Cuando se trate de instalaciones de tratamiento de residuos:
 - i) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos, pero no





impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.

ii) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento del 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

b) Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

c) En las actividades que generen vertidos tierra-mar, aquellas que no supongan un incremento superior al 25% del caudal de vertido o del 25% de la concentración de cualquier sustancia contaminante, y, en todo caso, siempre que no se introduzcan nuevos contaminantes ni se superen los valores límite de emisión establecidos en la autorización original.

d) En todo caso las modificaciones que no modifiquen o reduzcan las emisiones, vertidos o capacidad de gestión de residuos de las instalaciones citadas en los apartados a), b) y c) anteriores.

Se calificarán como sustanciales las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que no cumplan las condiciones establecidas en el punto anterior.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

18.09.2020.09:59:09
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-40226763-1984-4404-6b7c-00505696280





La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Transmisión de derechos sobre fincas en las que se haya realizado alguna actividad de las potencialmente contaminantes del suelo.

El titular de la actividad, en cuanto que se trata de una actividad potencialmente contaminante del suelo, está obligado a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre la finca, que se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y en el artículo 33.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el Anexo II: Prescripciones para el cese de la actividad y condiciones de funcionamiento distintas de las normales.

UNDÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DUODÉCIMO. Notificación y recursos

Notificar la presente resolución al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la instalación.

Contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su notificación, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Documento firmado electrónicamente
El Director General de Medio Ambiente
Francisco Marín Arnaldos

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18.09.2020, 09:59:09
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-40226763-9884-4404-6b7c-00505696280





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL ANEXO : PRESCRIPCIONES TECNICAS

Expediente:	AAS20200030		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Titular:	BIOSTOP, S.L.	NIF/CIF:	B54281787
Domicilio:	POLIGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMERICAS, PARC. 10-5, NA 9 30820 ALCANTARILLA (MURCIA).		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	POLIGONO INDUSTRIAL OESTE, AVDA. AMERICAS, PARC. 10-5, NA 9 30820 ALCANTARILLA (MURCIA).		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	CENTRO DE GESTION DE RESIDUOS	CNAE 2009:	38.22
Coordenadas UTM:	X: 657971;Y: 42022271; ETRS89 HUSO 30		
Código NIMA:	3000000008		

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- Autorización de instalación de gestión de residuos
- Comunicación previa como pequeño productor de residuos peligrosos
- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo





PARTE A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

En base a la documentación obrante en el expediente, la entidad quiere desarrollar la actividad de proyecto de instalación de actividad de:

CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

La descripción de la actividad y resto de datos técnicos identificativos de la misma, han sido extraídos de la documentación aportada por el interesado.

A.1 PROCESO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adaptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

A.1.1 Descripción de las operaciones básicas:

1. Tratamiento de residuos sanitarios peligrosos.

Operación de valorización según anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados		
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).	a) Esterilización mediante tratamiento térmico por microondas b) Estabilización c) De modo complementario se aplican operaciones de trituración.
	396 t/año (3,12 t/día)	

2. Almacenamiento previo a su valorización de los residuos o a expedición a gestor autorizado.

Operación de valorización según anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados		
R13	Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo). <i>Los residuos admisibles deben proceder de sistemas de recogida selectiva, debiendo ser mantenido el grado de separación de los mismos en las operaciones aplicables en las instalaciones objeto de autorización.</i>	1.811 t/año

A.1.1.1 Datos técnicos del proceso

20.08/2020.21.13.09
 20.08/2020.06.39.09 | BERNINI FERNANDEZ, JORGE
 ASERVALO, MARCELO FERNANDEZ LUSTO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-87292768-0394-4708-4597-005156969880





Capacidad de tratamiento D9 de residuos peligrosos a tratar	396 t/año (3,12 t/día)
Capacidad de tratamiento R13 de residuos no peligrosos a tratar	1.219 t/año
Capacidad de tratamiento R13 de residuos peligrosos a tratar	592 t/año
Capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos	16 t.
Capacidad de almacenamiento de residuos	<p><u>Nave cerrada:</u> Áreas estancas de: 25 m², 75 m², 100 m² y 55 m² en área estanca refrigerada de 40 m³</p> <p>Almacenamiento patio exterior, bajo cubierta, sobre solera resistente y dotado de un sistema control de posibles fugas y derrames, solo para residuos no peligrosos</p>

A.1.1.2 Residuos admisibles en las instalaciones para ser gestionados:

NOP (*)	Descripción	Código LER (**)	Peligroso Si/No	t/año	Almacenamiento. Siempre Contenedores y/o bidones adecuados	
2	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua	09 01 01*	SI	8	Recipiente estanco 40-60	NC 75 m ² ; 1 m ³
2	Soluciones de fijado	09 01 04*	SI	8	Recipiente estanco 40-60	NC 75 m ² ; 1 m ³
2	Residuos que contienen plata procedentes del tratamiento in situ de residuos fotográficos	09 01 06*	SI	1	GRG	25 m ² en nave cerrada área estanca
2	Líquidos acuosos de limpieza	12 03 01*	SI	1	GRG	25 m ² en nave cerrada área estanca
2	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	SI	1	GRG	25 m ² en nave cerrada área estanca
2	Envases de papel y cartón	15 01 01	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases de plástico.	15 01 02	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior

20.08/2020.04.30.09 | BERNINI FERNANDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-87292768-60398-47206-46971-005156918180





2	Envases de madera.	15 01 03	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases metálicos.	15 01 04	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases compuestos.	15 01 05	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases de vidrio.	15 01 07	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases textiles.	15 01 09	NO	100	GRG 1000 l	patio exterior
2	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	SI	4	GRG	NC 75 m ² ; 1 m ³
2	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	15 02 02*	SI	206	Envases un solo uso, herméticos, estancos, resistentes a la rotura, opacos, sellados hasta 60 l Los contenedores de residuos del GRUPO II llevarán un rótulo de "Residuos sanitarios no específicos"	NC; Área estanca de 100 m ² ; 1 m ³
2	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	15 02 03	NO	5	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	16 05 06*	SI	8	Recipiente estanco 40-60 l	NC 75 m ² ; 1 m ³
2	Pilas que contienen mercurio	16 06 03*	SI	4	GRG	NC 75 m ² ; 1 m ³
2	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	SI	1	GRG	25 m ² en nave cerrada área estanca
2	Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales	18 01 10*	SI	100	Envases un solo uso herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)	18 01 01	NO	50	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)	18 01 02	NO	200	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 01 03*	SI	371	Envases un solo uso herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	55 m ² en nave cerrada área estanca (refrigerada); 40 m ³
2	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de	18 01 04	NO	30	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave

20/08/2020 21:13:09

20/08/2020 09:39:09

ASERVALO, MARCELO J. FERNANDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-80729276840394-47204-4697-005156191810





	yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)					
2	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	18 01 06*	SI	145	Envases un solo uso herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06	18 01 07	NO	107	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Medicamentos citotóxicos y cito estáticos	18 01 08*	SI	80	Envase hermético y sellado 60 l; Los contenedores de residuos del GRUPO VI llevarán un rótulo de "Residuos citotóxicos"	NC; Cámara refrigerada a 4°C estanca cerrada 40 m ³
2	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08	18 01 09	NO	98	Envases herméticos, estancos, sellados hasta 70 l	Área estanca 100 m ² en nave
2	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)	18 02 01	NO	15	Envases herméticos hasta 70 l.	NC 100 m ²
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 02*	SI	25	Envases un solo uso, herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	55 m ² en nave cerrada área estanca (refrigerada); 40 m ³
2	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales, etc.)	18 02 03	NO	10	Envases herméticos hasta 70 l.	NC 100 m ²
2	Residuos químicos que consisten o contienen sustancias peligrosas	18 02 05*	SI	25	Envases un solo uso, herméticos, estancos, sellados hasta 70 l.	NC 100 m ² ; 1 m ³
2	Residuos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05	18 02 06	NO	3	Envases herméticos hasta 70 l.	NC 100 m ²
2	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07	18 02 08	NO	1	Envases herméticos hasta 70 l.	NC 100 m ²
TOTAL				2207		

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13

(**) Código de la LER según DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE 30/12/2014

A.1.1.3 Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos admisibles en las instalaciones para ser gestionados:





NOP (*)	Categorías de AEE del anexo III	FR	Grupos de tratamiento de RAEE	Origen	Código LER* - RAEE	Peligroso Si/No	t/año	Almacenamiento en contenedores y/o bidones adecuados
2	3. Lámparas 3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes 3.2. Lámparas LED	3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Doméstico	20 01 21*-31	SI	4	NC 75 m ² ; 1 m ³
				Profesional	20 01 21*-31			
2	1. Aparatos de intercambio temperatura 1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH3 1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado 1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores	1	13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	Doméstico	20 01 35* 13			
2	2. Monitores y pantallas. 2.1. Monitores y pantallas LED. 2.2. Otros monitores y pantallas.	2	21*. Monitores y pantallas CRT	Doméstico	20 01 35*- 21	SI	4	NC 75 m ² ; 1 m ³
			22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	Doméstico	20 01 35*- 22			
2	4. Grandes aparatos (Con una dimensión exterior superior a 50 cm)	4	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35*- 41			
2	5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	Doméstico	20 01 35*- 51			
2	6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños	6	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35*- 61			

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13





A.1.1.4 Caracterización de los residuos peligrosos admitidos

NOP (*)	Descripción	Código LER (**)	Operaciones de tratamiento	Características de peligrosidad
			D/R	H
2	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua	09 01 01*	R13	HP5
2	Soluciones de fijado	09 01 04*	D15	HP5
2	Residuos que contienen plata procedentes del tratamiento in situ de residuos fotográficos	09 01 06*	R13	HP5
2	Líquidos acuosos de limpieza	12 03 01*	R13	HP5
2	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	R13	HP6
2	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	15 02 02*	R13	HP6
2	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	16 05 06*	R13	HP9
2	Pilas que contienen mercurio	16 06 03*	R13	HP9
2	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	R13	HP9
2	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	R13	HP9
2	Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales	18 01 10*	R13	HP6
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 01 03*	D9	HP9
2	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	18 01 06*	R13	HP6
2	Medicamentos citotóxicos y cito estáticos	18 01 08*	R13	HP6 / HP14
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 02*	D9	HP9
2	Residuos químicos que consisten o contienen sustancias peligrosas	18 02 05*	R13	HP5

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13

(**) Código de la LER según DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE 30/12/2014





A.1.1.5 Caracterización de los residuos peligrosos admitidos

NOP (*)	Categorías de AEE del anexo III	FR	Grupos de tratamiento de RAEE	Origen	Código LER* - RAEE	Operaciones de tratamiento	Características de peligrosidad
						D/R	HP
2	3. Lámparas 3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes 3.2. Lámparas LED	3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Doméstico	20 01 21*-31	R13	HP5
				Profesional	20 01 21*-31		
2	1. Aparatos de intercambio temperatura 1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH3 1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado 1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores	1	13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	Doméstico	20 01 35*-13	R13	HP5
2	2. Monitores y pantallas. 2.1. Monitores y pantallas LED. 2.2. Otros monitores y pantallas.	2	21*. Monitores y pantallas CRT	Doméstico	20 01 35 21		
			22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	Doméstico	20 01 35*-22		
2	4. Grandes aparatos (Con una dimensión exterior superior a 50 cm)	4	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35*-41		
2	5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	Doméstico	20 01 35*-51		
2	6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños	6	61*. Aparatos de informática y telecomunicacio nes pequeños con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35*-61		

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13

(**) Código de la LER según DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE 30/12/2014





A.2 RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

El régimen de funcionamiento de 365 días/año. El régimen Horario será de dos turnos de 8 horas al día.

A.3 RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD

Los residuos producidos por la actividad se almacenarán en nave cerrada.

Tipo de residuo GENERADO POR LA ACTIVIDAD	LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza	15 02 02*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	20 01 21*

A.4 OPERACIONES DE GESTIÓN MÁS ADECUADAS, SEGÚN RECURSOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS, PRIORIZANDO LOS TRATAMIENTOS DE VALORIZACIÓN SOBRE LOS DE ELIMINACIÓN.

Los RESIDUOS RESULTANTES DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RESIDUOS se entregarán a gestores Autorizados con destino:

- 1º preparación para la reutilización,
- 2º reciclado
- 3º valorización (excepto R13)

A.4.1 Operaciones de gestión más adecuadas para los residuos con carácter general

NOP (*)	Descripción	Código LER (**)	D/R
2	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua	09 01 01*	D9
2	Residuos que contienen plata procedentes del tratamiento in situ de residuos fotográficos	09 01 06*	R4
2	Líquidos acuosos de limpieza	12 03 01*	D9
2	Envases de papel y cartón	15 01 01	R3
2	Envases de madera.	15 01 03	R3
2	Envases de plástico.	15 01 02	R3
2	Envases metálicos.	15 01 04	R3
2	Envases compuestos.	15 01 05	R3/4/5
2	Envases de vidrio.	15 01 07	R5
2	Envases textiles.	15 01 09	R3
2	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	R3/4/5





2	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	15 02 02*	R1
2	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	15 02 03	R1/3/5
2	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	16 05 06*	R1
2	Pilas que contienen mercurio	16 06 03*	R4
2	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	D9
2	Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales	18 01 10*	R4/D5
2	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)	18 01 01	R4
2	Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)	18 01 02	(*)
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 01 03*	D9
2	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)	18 01 04	D9/5
2	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	18 01 06*	
2	Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06	18 01 07	(*)
2	Medicamentos citotóxicos y cito estáticos	18 01 08*	D10
2	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08	18 01 09	(*)
2	Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)	18 02 01	R4/5
1	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 02*	D9
2	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales, etc.)	18 02 03	D5
2	Residuos químicos que consisten o contienen sustancias peligrosas	18 02 05*	R1
2	Residuos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05	18 02 06	R1
2	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07	18 02 08	D5

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13

(**) Código de la LER según DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE 30/12/2014





A.4.1 Operaciones de gestión más adecuadas para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

NOP (*)	Categorías de AEE del anexo III	FR	Grupos de tratamiento de RAEE	Origen	Código LER* - RAEE	D/R
2	3. Lámparas 3.1. Lámparas de descarga (Hg) y lámparas fluorescentes 3.2. Lámparas LED	3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Doméstico	20 01 21*-31	R4
				Profesional	20 01 21*-31	
2	1. Aparatos de intercambio temperatura 1.1 Aparato eléctrico de intercambio de temperatura con CFC, HCFC, HC, NH3 1.2. Aparato eléctrico de aire acondicionado 1.3. Aparato eléctrico con aceite en circuitos o condensadores	1	13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	Doméstico	20 01 35*-13	R3/4
2	2. Monitores y pantallas. 2.1. Monitores y pantallas LED. 2.2. Otros monitores y pantallas.	2	21*. Monitores y pantallas CRT	Doméstico	20 01 35*-21	
			22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	Doméstico	20 01 35*-22	
2	4. Grandes aparatos (Con una dimensión exterior superior a 50 cm)	4	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35*-41	
2	5. Pequeños aparatos (Sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)	5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	Doméstico	20 01 35*-51	
2	6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños	6	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	Doméstico	20 01 35* - 61	

(*) NOP, Numero de Orden de Proceso (1) – D9 ; (2)-R13

20/08/2020 21:13:09

20/08/2020 09:59:09 | BERNINI FERNANDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-807282768-0396-47006-46971-005156968800





PARTE B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

B.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

La actividad de gestión y producción de residuos llevada a cabo por la mercantil está sujeta a los requisitos establecidos en la legislación básica de residuos como la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Tipología de residuos en la instalación	<input checked="" type="checkbox"/> No peligrosos
	<input checked="" type="checkbox"/> Peligrosos

En particular, por el tipo de instalación, se estará a lo dispuesto en la siguiente normativa o aquella que la sustituya y/o modifique (ver marcadas):

Normativa específica	<input type="checkbox"/> Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados

B.1.1 INICIO DE ACTIVIDAD

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

- El titular:

INSTALACIÓN EXISTENTE en el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial

NUEVA INSTALACIÓN O AMPLIACIÓN DE EXISTENTE en cuanto se finalicen las obras

Aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica que a continuación se especifica:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.





- Antes del inicio de las operaciones de residuos, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
 - **Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente al afecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 27.5.c de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados y el artículo 4 de la Ley 4/2009.**
 - En cumplimiento de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada según art 27 de la ley de residuos que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración Responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.
 - Por gestión de residuos peligrosos, se deberá aportar lo exigido en el apartado B.1.3.3. de las presentes prescripciones técnicas en materia de fianza y seguro.
- De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**,

INSTALACIÓN EXISTENTE a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial,

NUEVA INSTALACIÓN O AMPLIACIÓN DE EXISTENTE a contar desde la aportación de la documentación anterior

el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

- Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.
- Tanto la Dirección General competente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar comprobación administrativa de las condiciones impuestas.

B.1.2. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACIÓN

Delimitación de áreas

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitará las pertinentes áreas diferenciadas.

Almacenamiento general

El almacenamiento de los residuos se efectuará en condiciones de seguridad e higiene. En el caso de residuos peligrosos además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos, antes de ser tratados o de ser enviados para su gestión a gestor autorizado, será de:

- Seis meses en el caso de que los residuos sean identificados como peligrosos.
- De un año, si son identificados como no peligrosos y su destino es la eliminación.





- De dos años, si son identificados como no peligrosos y su destino es la valorización.

B.1.3. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B.1.3.1. OBLIGACIONES GENERALES DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Clasificación, identificación de códigos, y caracterización de residuos

Cumplirá con los criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos HP, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad conforme al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DOUE 19/12/2014)

Registro documental (archivo cronológico)

En aplicación del artículo 40 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, código LER, origen, destino y método de tratamiento de los residuos admitidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Admisión / expedición de residuos.

o GENERAL.

- Cualquier residuo, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos,
- Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.
- Las instalaciones de gestión donde se envíen residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

B.1.3.2. OBLIGACIONES GENERALES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el **Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado**.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*.

Hasta la adaptación de los sistemas al el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/88.





Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la www.carm.es.

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio competente en medio ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario. Para ello siga los siguientes pasos:

- Acceda a:

<http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/>

B.1.3.3. SEGURO Y FIANZA

Seguro de responsabilidad civil y medioambiental

Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado deberá constituir y mantener un seguro de responsabilidad civil medioambiental (según el art. 6 del R.D. 833/1988), en cuya póliza expresamente se cubran los riesgos de indemnización por los posibles daños causados por contaminación accidental a terceras personas o a sus propiedades, y los costes de reparación y recuperación del medio alterado.

El interesado deberá remitir a la Dirección General la evidencia del mantenimiento del Seguro de Responsabilidad Civil Medioambiental obligatorio para el ejercicio de la actividad, debiendo aportar:





- Si hace renovación de la póliza suscrita anteriormente, el justificante o recibo del pago de la misma, en el que conste la fecha de vencimiento.
- En el caso de contratar una nueva póliza, fotocopia compulsada de la póliza completa.

En la actualidad se utiliza la capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones multiplicada por 9.000, según lo establecido en el informe de fecha 28 de mayo de 2010 emitido por este Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental, por tanto la cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil y Medioambiental será de **ciento cuarenta y cuatro mil euros (144.000 €)**, dicha cuantía será actualizada anualmente en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, y el artículo 20.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Fianza

Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado deberá constituir y mantener una fianza (según el art. 27 y 28 del R.D. 833/1988), en el caso de constituir un aval lo depositará en la Caja de Depósitos de Hacienda de la Región de Murcia, con el fin de responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de las operaciones objeto de autorización. Al finalizar la actividad podrá solicitar su devolución.

El cálculo la fianza conforme a la siguiente ecuación establecida según el informe emitido por este Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental con fecha de 28 de mayo de 2010:

$$\text{Cuantía de la fianza en euros} = [P+(C*A)]*F$$

“P” 5% del presupuesto de las obras proyectadas.

“C” Coste medio de la gestión de los residuos que gestiona que será revisado al alza o a la baja en función de su variación en el mercado (para los que gestionen todo tipo de residuos se ha calculado el coste medio que será 160 € con los precios actuales del mercado).

“A” Capacidad de Almacenamiento máxima de residuos peligrosos en la instalación.

“F” factores de corrección.

Se establece un mínimo de 9.000 €

Los factores de corrección (F) a considerar serán los siguientes:

- Tipología de los residuos:
 - Gestiona exclusivamente residuos en estado sólido: 0.9
 - Residuos de alto riesgo: explosivos, comburentes, inflamables, tóxicos, carcinógenos y mutagénicos. 1.1
 - Residuos de aceites (pueden contener PCB/PCT): 1.2
- Dispositivos de almacenamiento:
 - Depósitos subterráneos: 1.2. (En caso de que el depósito tenga en sistema de control y detección de fugas y derrames no se tendrá en cuenta este factor)
- Tratamiento:
 - Operación de almacenamiento: 0.8
- Comportamiento responsable de la empresa en el cumplimiento de las normas ambientales:
 - Sistema de Gestión Medioambiental acreditado o EMAS: 0.8
 - No hay constancia de incumplimiento de la normativa ambiental vigente: 0.8





- Otros antecedentes positivos en relación a la disminución del riesgo ambiental que disponga la instalación: 0.9

Por lo anterior se mantiene la cuantía de la fianza a **diez mil ochocientos sesenta y ocho euros con veinticuatro céntimos (10.868,24 €)**, teniendo en cuenta los datos aportados por la empresa y los parámetros que se especifican a continuación:

P= 12.966,05 €.

A = 16 toneladas

C=160 €

F aplicados: residuos de alto riesgo: tóxicos (1.1), operación de almacenamiento (0.8), no hay constancia de incumplimiento de la normativa ambiental vigente (0.8).

F aplicados: $1,1 * 0,8 * 0,8 = 0,7$

La fianza fue constituida en la Caja de Depósitos el 14 de noviembre de 2017 con nº de referencia CARM/2017/10002438.

B.1.4. ENVASES, ENVASES USADOS Y RESIDUOS DE ENVASES

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

Si el titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.





- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

B.1.5. RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES

- Se deberá exponer al público la suficiente información que facilite y permita la correcta operación de depósito en cada punto, indicando, si fuese necesario, la forma de separarlos en función de tipos y tamaños.
- Se procederá a una nueva clasificación de las pilas y acumuladores portátiles usados recibidos, que se llevará a cabo separando las pilas y acumuladores caracterizados como residuos peligrosos, mediante la segregación de, al menos, los residuos de pilas botón, pilas estándar, acumuladores portátiles que contengan cadmio o plomo, restantes acumuladores portátiles y otros tipos de pilas portátiles. Los residuos de pilas o acumuladores caracterizados como peligrosos, tales como los residuos de pilas botón y de acumuladores con cadmio o plomo, se entregarán a un gestor autorizado de residuos peligrosos; las restantes clases de pilas y acumuladores se considerarán, salvo prueba en contrario, residuos no peligrosos que se entregarán a un gestor autorizado de este tipo de residuos.
- El tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas o acumuladores deberán realizarse en instalaciones autorizadas establecidas por los productores o por terceros debidamente autorizados, debiéndose utilizar, desde el 26 de septiembre de 2009, las mejores técnicas disponibles para la protección de la salud y del medio ambiente, priorizando la aplicación del principio de proximidad.
- El tratamiento y reciclaje podrá realizarse también en plantas ubicadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o fuera de esta Comunidad. En estos casos el transporte transfronterizo se hará de acuerdo con el Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos y, en su caso, con el Reglamento (CE) 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos.
- Las operaciones de tratamiento deberán ajustarse a los requisitos mínimos previstos en la parte A del anexo III del Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y en concreto a:
 - El tratamiento comprenderá, como mínimo, la extracción de todos los fluidos y ácidos.
 - 2. El tratamiento y cualquier almacenamiento, incluido el almacenamiento provisional, en instalaciones de tratamiento se realizará en lugares impermeabilizados y convenientemente cubiertos o en contenedores adecuados.
- Antes del 1 de mayo remitirá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la siguiente información referida al año natural precedente:
 - a) La memoria resumen a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta memoria estará constituida por dos partes diferenciadas, una parte relativa a los residuos de pilas o acumuladores generados en territorio español y otra parte relativa a los residuos de pilas o acumuladores generados fuera de España que sean importados y entregados a la instalación para su tratamiento. Los datos e información correspondientes a cada una de estas partes se presentarán de forma separada en dos cuadros de datos que se ajustarán al formato establecido en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Asimismo, se incluirá en la memoria la información sobre la identificación, en su caso, del sistema de responsabilidad ampliada o gestor que haya entregado los residuos a la instalación.
 - b) El informe anual, al que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento (UE) n.º 493/2012, de 11 de junio de 2012, por el que se establecen normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. Este informe comprenderá, de forma separada, los datos relativos a los residuos de pilas o acumuladores generados en territorio español y entregados a la instalación para su tratamiento, de los procedentes de otros países.

B.1.6. MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Medidas Correctoras y/o Preventivas impuestas por el Órgano Ambiental





Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas en óptimas condiciones.
- Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
- Utilizar en todo momento gestores autorizados, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.

Así mismo, todas las indicadas en la documentación aportada que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.1.6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se aplicaran, siempre que sea posible, las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será el de evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de **actividad potencialmente contaminante del suelo**.

Del contenido del informe Preliminar del Suelo y de la documentación aportada en el expediente no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el I.P.S. al objeto de dar Cumplimiento al Real Decreto 9/2005, pero en virtud de la Instrucción Técnica en materia de suelos contaminados en la Región de Murcia firmada con fecha 22/12/2017 y al tratarse de una actividad existente previamente a la obtención de la Autorización Ambiental Sectorial, en un plazo no superior a **UN MES** tras la obtención de la presente Autorización Ambiental Sectorial se deberá proceder a realizar en la instalación una caracterización físico-química del emplazamiento consistente en:

1. Programa de muestreo basado en científico - técnicos aplicados en emplazamientos de análogas características, para tal fin se podrá utilizar los procedimientos y criterios definidos como mínimo en la Instrucción Técnica en Materia de Suelos Contaminados de fecha 22/12/2017 o por entidades tales como la USEPA, el IHOBE, etc. mediante el cual se justificará el número de puntos de muestreo y representatividad de los mismos.
2. Localización de puntos de muestreo. Ubicación en las instalaciones y profundidad.
3. Métodos analíticos de muestreo, parámetros e incertidumbres de la medida. Los parámetros a analizar son los de incidencia de la actividad.
4. Condiciones generales del muestreo y descripción.

En función de los datos obtenidos y conforme a lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, respecto a compatibilización de usos se realizará un análisis de riesgos tanto en áreas afectadas por suelos potencialmente contaminados, como por depósitos de residuos, en su caso, con el fin de determinar:





1. Cuáles son los usos y actividades compatibles con los mismos.
2. Cuáles son las medidas que deben adoptarse para hacer efectiva dicha compatibilidad y/o comunicar los niveles y condiciones del riesgo existente.

No obstante lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el interesado deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, el interesado utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo, en el que deberán figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado informe de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, Características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

Así mismo, se llevarán a cabo todas las medidas preventivas y correctoras indicadas en la documentación técnica aportada en el trámite que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.3. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.3.1. FASE DE EXPLOTACIÓN

Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. En ningún caso se autoriza la mezcla de residuos.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

Responsabilidad ambiental. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.





B.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

B.5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO: Órgano Ambiental Autónomico

B.5.1. OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

1. Memoria anual sobre gestión de residuos.

Anualmente se presentará por registro oficial ante la Dirección General de Medio Ambiente, una memoria resumen del archivo cronológico, suscrito por el titular de la instalación de tratamiento y por la persona física o jurídica que realiza las operaciones de tratamiento en la citada instalación, tal y como se indica en el artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La información a aportar será inicialmente la establecida en el anexo XII de la Ley 22/2011 de 28 de julio, hasta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fije un formato definitivo que puede ser telemático.

Memoria ANUAL(*) de Residuos							
Actuación ANUAL(años)							
N	N+1	N+2	N+3	N+4	N+5	N+6	N+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases.

Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Actuación ANUAL (años)							
N	N+1	N+2	N+3	N+4	N+5	N+6	N+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.





B.5.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años.

También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

B.5.3. OTRAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS DERIVADAS DE LA DIA

Se estará a lo dispuesto en las medidas y obligaciones recogidas en la Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de 20 de abril de 2009, por la que se emite Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de centro de gestión de residuos biosanitarios, en el término municipal de Alcantarilla, a solicitud de Biostop, S.L. Publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 105, de 9 de mayo de 2009.

B.5.4. OTRAS OBLIGACIONES

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
N	N+1	N+2	N+3	N+4	N+5	N+6	N+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

20/08/2020 09:39:09 | BERNINI FERNANDEZ, JORGE | ASERVALO, MARCELO FERNANDEZ LUSTO | Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-872927684939-4708-4597-005156968880





B.5.5. NIMA

Se le comunica que, como gestor implicado en el traslado de residuos peligrosos, el Código de Centro, para su cumplimentación en los DI y NT, que se le ha asignado es:

30-0000008

B.6. PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos.

Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire,





agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.





c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

Averías y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier incidente del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de depuración, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- sean vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

Cese Definitivo -Total o Parcial-.





Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para

Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA .

evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Si procede, Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo. La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto correspondiente del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

20/08/2020 21:13:09

BERNINI FERNANDEZ, JORGE

ASERVALO, MARCELO FERNANDEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-80729276840398-47206-46974-005156191810

